



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000137-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS MARIA ORTEGA RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Por el asunto de proceso, es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del causante, autenticado por las dos caras del documento (nota marginal).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, identificado con C.C. No. 37.395.382 y TP No. 273.287 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

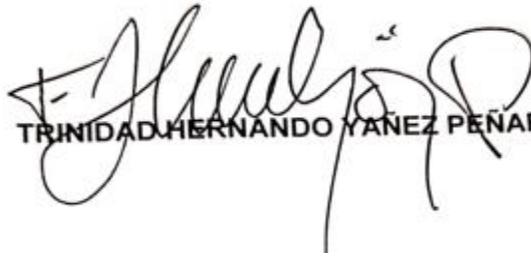
4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000158-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARINA ROJAS DE PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- No se acreditó la radicación previa ante la entidad demandada, establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hoy art 6 L 2213/22 el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho EL ACUSE DE RECIBIDO y/o APERTURA DEL MENSAJE y/o CONFIRMACION DE LECTURA Y/O CERTIFICACION ELECTRONICA DE ENVIADO al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

NO SE ACEPTAN CAPTURES O PANTALLAZOS, se debe descargar el soporte electrónico y adjuntar el PDF.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS, identificado con C.C. No. 88.202.120 y TP No. 261.936 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3°. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4°. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA CAROLINA SOLANO GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD – CMPS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **MARIA CAROLINA SOLANO GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.343.272, contra la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD – CMPS** con NIT 900.023.987-3, representada legalmente por el señor(a) SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.092.156.362 y TP No. 358.523 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **MARIA CAROLINA SOLANO GAMBOA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES SECTOR SALUD – CMPS.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados, el señor(a) SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MILBIA CAMACHO MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>POSITIVA S.A. Y OTRO</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Por el asunto de proceso, es necesario que se allegue el registro civil de nacimiento del causante, autenticado por las dos caras del documento (nota marginal).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.092.335.484 y TP No. 297.645 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

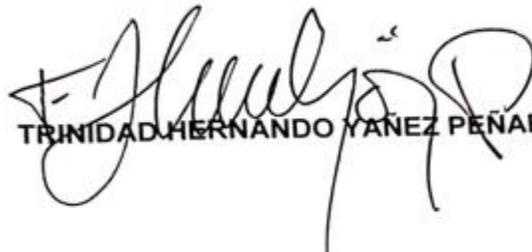


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000171-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESUS ALFREDO LAGOS VELANDIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LTDA y COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Al ser la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se requiere su identificación plena, para lo cual es necesario allegar el certificado de existencia y representación legal.
- Por ser persona jurídica **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CUCUTA LTDA**, se requiere identificación plena del representante legal, para lo cual se solicita incluir en el escrito de la demanda, el nombre completo y número de identificación, así como su dirección electrónica para surtir notificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ, identificado con C.C. No. 60.316.513 y TP No. 96.923 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (05) días para subsanar.

3°. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4°. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

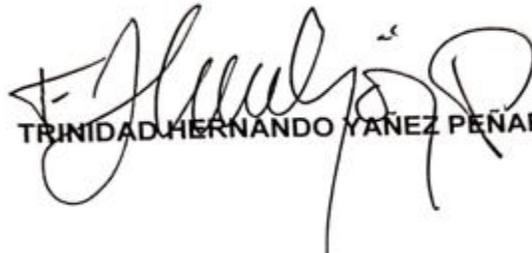


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000175-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ARNODIS NAVAS GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- Por ser persona jurídica **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, se requiere su identificación plena, para lo cual es necesario allegar el certificado de existencia y presentación legal. Asimismo, es necesario identificar plenamente al representante legal en el escrito de la demanda, para lo cual se necesita su número de identificación, así como su dirección electrónica para surtir notificación judicial.
- El poder, carece de presentación personal ante un Notario y tampoco cumple con las exigencias de las TICS, Ley 2213/2022 por lo cual debe sanearse; en caso de aplicar la Ley 2213/22, debe allegarse el soporte de haber sido enviado del correo personal del demandante al correo electrónico del señor togado. (descargar el correo electrónico en PDF y adjuntar- no se aceptan pantallazos).
- Actualmente el despacho se encuentra asumiendo diversos procesos contra **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, por lo cual se tiene conocimiento de que la entidad fue disuelta y entró en liquidación. Por lo anterior, es necesario que se allegue el certificado de existencia y representación legal actual (no superior a 30 días de expedido) con el fin de verificar la situación jurídica de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

2º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio



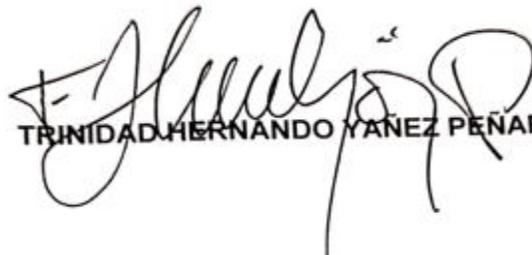
## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

3º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000176-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR JERÓNIMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TEJAR SANTA TERESA -EN LIQUIDACIÓN ENERGIZAR S.A.S. AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S. INVERDERIVADOS S.A.S. MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CESAR JERÓNIMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 5.451.000, contra la entidad **TEJAR SANTA TERESA -EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890.501.650-7, representada legalmente por el señor(a) FABIO ROMÁN GUIZA PINZON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **ENERGIZAR S.A.S.** con NIT 830.095.617-2, representada legalmente por el señor(a) JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S.** con NIT 900.422.651-0, representada legalmente por el señor(a) JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **INVERDERIVADOS S.A.S.** con NIT 830.074.629-0, representada legalmente por el señor(a) JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la señor(a) **MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 52.480.331.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) JAVIER ALDAIR DUARTE MONSALVE, identificado con C.C. No. 1.093.793.377 y TP No. 387.405 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CESAR JERÓNIMO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad TEJAR SANTA TERESA -EN LIQUIDACIÓN, en contra de



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

la entidad ENERGIZAR S.A.S., en contra de la entidad AUTOCOMBUSTIBLES S.A.S., en contra de la entidad INVERDERIVADOS S.A.S., y en contra de la señor(a) MARIA ISABEL ZARRATE GARCIA.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA